

“Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante queja telefónica No 188 del 11 de abril de 2014, los residentes del barrio El Pozón, quien manifiesta lo siguiente: “... () En la Tienda del señor JORGE DE LAS AGUAS, ubicado en el barrio el Pozón Mz D Lot 27, queja por ruido, por lo cual solicito una visita para que verifiquen tal situación (...)”.

El día 24 de agosto de 2014, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizaron visita de inspección, para corroborar la información.

Que mediante concepto técnico No. 941-2014 del 19 de septiembre de 2014 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible manifestó lo siguiente:

()... DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de agosto de 2014, siendo las 8:05 pm los funcionarios realizaron segunda visita de inspección a la Tienda denunciada, donde se determinó que al momento de la visita la Tienda no se encontraba desarrollando ningún tipo de actividad sonora.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta La inspección de control y vigilancia realizada para verificar las presuntas emisiones de ruido generadas en la Tienda del señor Jorge de las Aguas, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res 627/2006, y el POT. Se conceptúa que;

La Tienda del Jorge de las Aguas no se encontraba generando contaminación sonora al momento de la visita que afectara a la comunidad vecina. Por lo tanto, no se pudo constatar por segunda vez los hechos denunciados por la querellante en cuanto a la contaminación auditiva se refiere en la queja instaurada ante este Ente Ambiental.

Se recomienda La Oficina Asesora Jurídica del establecimiento público ambiental EPA- Cartagena, ordenar archivo de la presente queja. La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, remite el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para los fines pertinentes; ()...

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental o culminará con el archivo definitivo, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No 941 de 2014 del 19 de septiembre de 2014, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló que al momento de la visita inspección De acuerdo a la visita de inspección realizada al) En la Tienda del señor JORGE DE LAS AGUAS, Ubicado en el barrio el Pozón Mz D Lot 27, no se encontraba desarrollando ningún tipo de actividad sonora al momento de la visita que afectara a la comunidad vecina. Por lo tanto, no fue posible constatar los hechos denunciados por la comunidad del barrio Los Alpes, en cuanto a la contaminación sonora se refiere en la queja instaurada ante éste Ente Ambiental. Por lo tanto, no fue posible constatar por segunda vez los hechos denunciados por el querellante en cuanto a la afectación por ruido se refiere en la queja instaurada ante éste Ente Ambiental no advierte ninguna situación que genere afectación ambiental de conformidad con el Decreto 541 de 1994 y en armonía con todas las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho procederá a archivar la investigación sancionatoria, al no existir mérito para continuar con la actuación sancionatoria, de conformidad con los artículos 9 y 23 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 071 del 05 de abril de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el Archivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena. Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo consagrado en el Artículo 76 del C.P.A.C.P.

Dada en Cartagena de Indias, a los

423

02 DIC 2014

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



AROLDO CONEO CARDENAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p: Leonardo Orozco- Asesor Externo